



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2010-00032-00
Ejecutante	JOSE EDUARDO MORA SANCHEZ
Ejecutado	MUNICIPIO DE CONVENCION

Convención, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se evidencia que dentro del presente proceso se encuentra vigente el depósito judicial N°451160000006098 el cual es reclamado en favor de la parte interesada, siendo autorizado para el respectivo trámite el señor ISIDRO ANTONIO MORA SANCHEZ, singularizado con la cédula de ciudadanía No. 13.200.128 expedida en Convención.

En consideración a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **ENTREGAR** al señor ISIDRO ANTONIO MORA SANCHEZ, singularizado con la cédula de ciudadanía No. 13.200.128 expedida en Convención, el Deposito judicial que se encuentran depositados en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y por razón de este proceso y que se menciona en el informe secretarial que precede.

SEGUNDO: Librar la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bf80c8bae88cc1aa8c3f48d6cab1ccb9c6a8a8c99f596e57cabe85e350edbe**

Documento generado en 16/05/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00072
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	EUDEN MONTEJO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de Abril de 2023. **ORDENE**

Convención, 16 de Mayo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado especial de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día trece de Septiembre de dos mil diecinueve, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante auto del trece de Mayo de dos mil veintiuno.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 íbidem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6153ea73affe18b487f07b5fbba7480cd948f660e6c329c62f78b794344da5d4**

Documento generado en 16/05/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00082
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	HERMIDES NORIEGA CELON

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de Abril de 2023. **ORDENE**

Convención, 16 de Mayo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado especial de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día cuatro de Octubre de dos mil diecinueve, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada y aprueba la de costas, mediante auto del trece de Mayo de dos mil veintiuno.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..." (numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690280b8c57b48107944f9b2155667f6c621517741d94227b47f3d96253d002e**

Documento generado en 16/05/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00083
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	ADOLFO GOMEZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de Abril de 2023. **ORDENE**

Convención, 16 de Mayo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado especial de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día veinticinco de Septiembre de dos mil diecinueve, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante auto del trece de Mayo de dos mil veintiuno.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 íbidem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac179127fa9b658c6d246ead069f9b788c021c6940ef8f39dedeb54736e7c07**

Documento generado en 16/05/2023 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00099
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	CARLOS JULIO MONCADA PORTILLO.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de Abril de 2023. **ORDENE**

Convención, 16 de Mayo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado especial de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día veintiséis de Septiembre de dos mil diecinueve, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada respecto de los pagarés números 051166100004914 y 051166100005438 y aprueba la de costas, mediante auto del veintiséis de Mayo de dos mil veintiuno.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 íbidem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf06119adb0e18035d160515aa51dccf2001932728ebc2ef363589fdc2db8b5**

Documento generado en 16/05/2023 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00070-00
Demandante	ALEJANDRA LOZANO MENESES
Demandado	IVAN BAENE RINCÓN

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez ingresa la presente demanda para examinar procedencia, la cual el día 08 de mayo de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proveer.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

La demandante ALEJANDRA LOZANO MENESES, presenta demanda de alimentos en contra del señor IVAN BAENE RINCÓN, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 y 90 del C. general del Proceso, inadmitase la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.-** Aclarar el tipo de demanda que se radica, estableciendo si se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, o un proceso de aumento o fijación de cuota de alimentaria, por cuanto esta última se encuentra fijada al parecer por una comisaria de familia, conforme a los anexos aportados en el escrito de la demanda.
- 2.-** Adecúense los hechos y pretensiones de la demanda al trámite que pretende, en razón a lo señalado en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.
- 3.-** Indicar la ciudad de domicilio del menor, como quiera que no fue registrado en el escrito de la demanda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Deberá allegar el escrito de subsanación y la demanda debidamente corregida en un solo escrito, siendo enviada al correo electrónico de este despacho judicial.

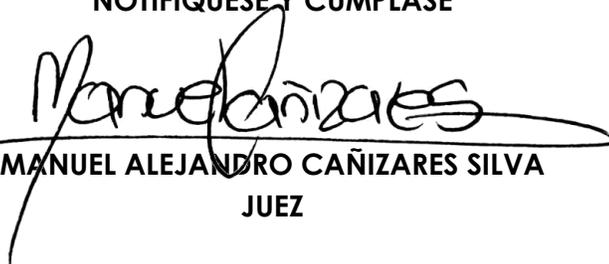
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por la señora ALEJANDRA LOZANO MENESES, en contra del señor IVAN BAENE RINCÓN, por la motivación que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea23dfc26bf1dda261a21c637952f1128860f63676c67a295d0315aa40fbf522**

Documento generado en 16/05/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00071-00
Demandante	ILBA ROSA MORA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN JULIA VALENCIA VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 09 de mayo de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado iprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, demanda declarativa de pertenencia.

Sírvase proveer.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa de pertenencia y sus anexos de manera detallada, se observa que adolece de los siguientes requisitos que deben ser subsanados por la parte demandante, teniendo en cuenta, los siguientes mandatos establecidos en el artículo 375 del C. General del Proceso,

- 1.- Advierte el despacho que dentro del escrito de demanda y sus anexos, la parte demandante no aportó el plano catastral materia de usucapión, razón por la cual se solicitará a la actora aportar dicho documento, conforme al Numeral 11 del Artículo 82 del C.G. del Proceso.
- 2.- En el acápite de pruebas testimoniales peticionado sobre el señor LIBARDO SANTIAGO LOPEZ, no está conforme a lo estatuido en el canon del Artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto en dicho párrafo indicado, la parte demandante señala que el testigo antes citado, no cuenta con dirección electrónica; No obstante, manifestación esta que no se realizó bajo la gravedad de juramento, y que por tanto no se aporta a la presente demanda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por la señora ILBA ROSA MORA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN JULIA VALENCIA VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero y segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, So pena de rechazo, para que subsane la demanda, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor HENRY SOLANO QUINTERO, Identificado con la cédula de ciudadanía No.13.371.743 y portador de la T.P No. 91799 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d52eb34b41533ed86e7bf2a6246675eb74c81daf1aaa4fef07ef350be21626**

Documento generado en 16/05/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00073-00
Demandante	FABIANA MARCELA BARBOSA DUARTE
Demandado	JOHN JAIRO PAVA MEJÍA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez ingresa la presente demanda para examinar procedencia, la cual el día 10 de mayo de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proveer.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

La demandante FABIANA MARCELA BARBOSA DUARTE, presenta demanda ejecutiva singular de minina cuantía, en contra del señor JOHN JAIRO PAVA MEJIA, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera detallada, el despacho advierte que en el acápite de notificaciones se indica que *"El demandado recibe notificaciones en el Batallón de despliegue rápido No. 8 ubicado en Ocaña-Norte de Santander, ya que, es solado profesional activo adscrito a dicha unidad"*.

Sin embargo, siendo el acto de notificación personal una actuación inescindible del debido proceso y el derecho de defensa, deberá la parte demandante en cumplimiento del artículo 8° de la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, manifestando bajo la gravedad de juramento y de forma inequívoca que el correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por el demandado, indicando la forma como lo obtuvo y de ser posible allegando prueba de las comunicaciones, o en su defecto, declara bajo la gravedad de juramento que desconoce si el demandado tiene dirección electrónica o cualquier otro canal digital, y que por tal razón no se aporta a la presente demanda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por la señora FABIANA MARCELA BARBOSA DUARTE, en contra del señor JOHN JAIRO PAVA MEJÍA, por la motivación que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa9f98a533abf0d1d4b2e5755d55883ca6c36dbe2111eb96d43b36cacaf9304**

Documento generado en 16/05/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00074-00
Demandante	YULIETH MARIA MANDÓN RIOS
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 10 de mayo de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, demanda declarativa de pertenencia.

Sírvase proveer.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de pertenencia de mínima cuanta, impetrada por la señora YULIETH MARIA MANDÓN RIOS, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito de demanda allegada junto a sus anexos, se constata que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 ibidem, por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 390 y ss del código citados, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

Por otra parte, en vista de que el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, se tiene que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015 y a través de decretos 2363,2364 y 2366 se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumieron las funciones de la entidad liquidada, este despacho ordena oficiar a estas en su lugar para los fines pertinentes.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de Pertenencia **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada por la señora **YULIETH MARIA MANDÓN RIOS**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tramítese conforme a las disposiciones consagradas para el verbal sumario, en concordancia con el art. 375 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 266- 4939. Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención-Norte de Santander, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble Urbano ubicado en la calle 4 No. 4-02 carrera 4 #3 - 14 del barrio Palorredondo del Municipio de Convención, Norte de Santander e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 266- 4939, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, Norte de Santander, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, De Desarrollo Rural Y De Renovación Del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras y Despojadas Forzosamente UAEGRTD- informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6º del artículo 375 del CGP.

QUINTO: ORDENAR a la demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso,



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 y 390 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado el Dr. HENRY SOLANO QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e4cfb1b0ff2e8ddd7fe77500154dc6ac8d4298f2481a9a082af7a8e27f7edd**

Documento generado en 16/05/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>